

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **13/14-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera **OFICIOSA**, con motivo de la nota periodística publicada en el diario *"a.m."*, titulada: **"FALLECE LEONÉS EN LOS SEPAROS"**, ratificada por **XXXXXXX** en agravio de su hermano quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte del **PERSONAL DE CUSTODIA DE SEPAROS MUNICIPALES Y OFICIAL CALIFICADOR**, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**SUMARIO:** La parte lesa señaló que su hermano **XXXXXXX** fue detenido y puesto a disposición de la autoridad municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, refiriendo que estando en los separos se quitó la vida, doliéndose por la omisión del cuidado de su hermano por parte del **Personal de Custodia** y el **Oficial Calificador**, del Municipio mencionado.

## CASO CONCRETO

### Insuficiente Protección de Personas

Conforme al dictamen médico de autopsia elaborado por el Perito Médico Legista **Alberto Raúl Castillo Guzmán** dentro de la averiguación previa 20-UIHOM S2 1559/2014 (fojas 68 a 71), se encuentra probado que **XXXXXXX** falleció entre la noche del día 18 dieciocho al 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce a causa de *asfixia mecánica en su variante de ahorcamiento*.

De igual forma se encuentra probado que el ahorcamiento se suscitó dentro de la celda número 3 tres de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ello de conformidad con el dictamen pericial S.P.C.A 533/14 elaborado por el Perito Criminalista **José de la Luz Hernández Rodríguez**, en el que asentó:

*"...Primero: No se encontraron indicios en el cuerpo del cadáver de quien en vida se llamó XXXXXXX ni en las ropas que vestía, que señalen la participación de terceras personas en la asfixia por ahorcadura. Segunda: El cadáver presenta una lesión que tiene las características de una asfixia por ahorcadura. Tercera: Por suspensión completa o incompleta, se necesitan sólo 2 kilogramos de corporal para bloquear el torrente sanguíneo de las venas yugulares, 5 kilogramos para las carótidas, 15 kilogramos para obturar la tráquea y 25 kilogramos para suprimir los conductos de las arterias vertebrales. Cuarta. Debido al peso del cuerpo en suspensión completa o incompleta, este es suficiente para lograr una asfixia por ahorcadura. Quinta: El objeto constrictor está conformado por una sección textil de una cobija de color rojo, verde y gris. Sexta: El punto de apoyo fue un poste de la reja corrediza de la celda número tres (fojas 79 a 85).*

Los citados dictámenes periciales presentados dentro de la averiguación previa 20-UIHOM S2 1559/2014 resultan coincidentes con lo expuesto por los funcionarios públicos municipales entrevistados por esta Procuraduría, quienes laboraban en el área de separos del municipio de San Francisco del Rincón, en este sentido el Licenciado **Francisco Ramírez Mendoza**, Oficial Calificador de turno, señaló:

*"...me encontraba de turno el día de los hechos que se investigan, es el caso que siendo aproximadamente las veinte horas, me fue presentado por un elemento de policía municipal a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXX, manifestándome el elemento aprehensor que el motivo de la de detención era por haber infringido el artículo 25, fracción VI del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el cual estable que son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedad de las personas, incitar a la violencia o efectuar acciones en contra de algunas personas o grupo, o de algún bien mueble o inmueble, sean particular o público, así como en contra de cualquiera de sus propiedades; quiero mencionar que el trámite que realicé con el detenido fue se le ingresó al área médica a efecto de ser valorado por la doctora **Angélica Margarita Flores Flores**, enseguida se le ingresó al área de barandilla, y de manera posterior se dio inicio a la audiencia de calificación en la cual el elemento aprehensor me manifestó que dicha persona había tenido la intención de sustraer cuatro blusas de un local comercial y que la parte afectada no quiso nada en contra de la persona, enseguida se le dio el uso de la voz al detenido **XXXXXX** quien manifestó que se le había hecho fácil el tratar de sustraer la mercancía y que estaba consciente de su error, que lo había para comprar su medicamento, cabe hacer mención que el detenido se encontraba en estado de ebriedad completo. Acto seguido el de la voz le informé al detenido que su sanción sería de treinta y seis horas de arresto o quinientos pesos de multa, la cual no pudo pagar porque solo tenía trescientos cincuenta pesos; enseguida se le hizo saber el derecho que tiene como persona detenida de realizar una llamada telefónica a un familiar, por lo que le cuestioné a quién deseaba que lo comunicara y él me dijo que a su esposa de nombre **XXXXXXX** (...) una vez concluida la llamada telefónica se le ingresó al área de separos siendo a la celda número tres. Es el caso que siendo aproximadamente las veintiún horas con veinte minutos se presentó una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **XXXXXXX** la cual quedó registrada en el libro de visitantes, informando que era esposa del señor **XXXXXXX**, la cual fue acompañada por el encargado de los custodios de nombre **José Domingo Flores Velázquez** a la celda donde se encontraba el detenido, y una vez que se retiró volvió a firmar su salida. Cabe hacer mención que como era sábado yo me encontraba registrando los datos de los detenidos*

en mi oficina y siendo aproximadamente las veintidós horas un custodio de nombre **Víctor Jiménez Navarro** grito en clave “sesenta y uno” que significa ayuda, por lo que el de la voz salió corriendo de mi oficina y me dirigí hacia la celda número tres, en donde observé a la persona detenida siendo **XXXXXXX**, sentado en el piso con un pedazo de cobija sujeto a su cuello, enseguida la doctora Angélica trata de reanimarlo, y ella es quien me informa que ya no tenía signos vitales (...) A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga cuál es el procedimiento que realizó cuando me percató que una persona detenida se encuentra en estado de ebriedad completo. Refiero que se realiza el trámite normal, se le ingresa a una celda, pero con supervisión de los custodios. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si el voz como oficial calificador realizo rondines al área de separos para supervisar a los detenidos. Refiero que normalmente sí salgo al área de separos, aunque no sea mi función, ya que los detenidos solicitan mi presencia. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga quien se encarga de supervisar las imágenes que arroja circuito cerrado de todas las áreas de separos. Refiero que el área de custodios tiene circuito cerrado de cámaras, siendo un monitor que se encuentra en el área de barandilla y no existe una persona encargada, señalando que al momento de estar realizado el ingreso de detenidos los custodios no tienen a la vista el monitor...”.

El hecho narrado en el sentido que **XXXXXXX** ingresó al área de separos municipales el día 18 dieciocho de enero del 2014 dos mil catorce en estado de ebriedad, y que una vez dentro de las instalaciones de dicha área de detención se privó de la vida, también fue señalado por la médica **Angélica Margarita Flores Flores**, quien en concreto apuntó:

“...el día dieciocho del mes de enero del año dos mil catorce, la de la voz me encontraba de turno en la delegación de policía municipal de la ciudad antes mencionada, y siendo aproximadamente las veintiún horas con dieciséis minutos, del día antes mencionado me fue presentado en el área médica a una persona de sexo masculino, a quien certifiqué, cabe hacer mención que no presentaba lesiones visibles, ni referidas, sólo se encontraba estado de ebriedad completo, quien me manifestó que era adicto a fumar marihuana, y que tenía conocimiento de lo que había hecho (...) una vez certificado medicamente, le hice entrega del certificado al oficial calificador en turno, siendo el Licenciado **Francisco Ramírez Mendoza**, enseguida me regrese a mi lugar de trabajo a seguir con mi captura de datos (...) escuché que una persona de sexo femenino discutía con el detenido que acaba de certificar, diciéndole que ella no pagaría la multa, que si él no le daba para los pañales y leche ella no tenía por qué pagar la multa, pero yo seguí en mi área y después de quince minutos aproximadamente escuché al custodio de nombre **Víctor** que pedía ayuda y las llaves para abrir una de las celdas, por lo que yo de manera inmediata salí corriendo de mi consultorio y me acerqué a la celda número tres, donde se encontraba el custodio **Víctor** tratando de abrir la puerta de celda y una vez que la logró abrir, ingresamos el custodio **Víctor, Domingo** y la de la voz, después observé al oficial calificador, pero al momento que ingresamos observé al detenido sentado y recargado en un rincón de la pared, cubierto con la cobija y al quitarle la cobija observé que tenía parte de ella enredada en su cuello, al momento que lo vi me percate que ya no tenía vida (...) A lo que se me pregunta por el personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga, cual es el procedimiento que se debe de hacer cuando una persona detenida se encuentra en estado de ebriedad completo. Refiero que la de la voz como médico legista clasifíco a los detenidos en estado de ebriedad, quien es apto para permanecer en el área y quien se encuentra intoxicado de forma aguda, en esos casos le informo al oficial calificador si es apto o no para ingresar a los separos y en este caso en particular no se encontraba con una intoxicación severa el detenido (...) A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si considero que es adecuado el sistema de circuito cerrado en el área de separos y porque. Refiero que no, ya que el sistema es pésimo, empezando por las cámaras que no son de alta definición, y la colocación de las mismas es inadecuada ya que se cuentan con varios puntos ciegos, además que los monitores son pantallas muy pequeñas que no se alcanzan a distinguir las imágenes...”.

En cuanto al hecho de que el entonces detenido **XXXXXXX** sostuvo una discusión con otra particular que lo visitó, presumiblemente su pareja, y que posteriormente se privó de la vida por medio de ahorcamiento, el auxiliar de oficial calificador **José Domingo Flores Velázquez** dijo:

“... una vez que concluyo la audiencia de calificación de la persona detenida de nombre **XXXXXXX**, el oficial calificador me dio la orden de ingresarlo a la celda, siendo la número tres, y una vez que lo ingrese, regrese al área de calificación por otra persona detenido quien se encontraba llorando, por lo que me quede cerca de la celda donde ingresé a ultimo detenido, permaneciendo un tiempo aproximado de media hora, enseguida me bajé al área de calificación y observé que ingresó a las oficinas una persona de sexo femenino quien dijo ser la esposa del señor **XXXXXXX** y una vez que se registra en el libro de visitas, la acompañé a la celda donde se encontraba su esposo, permanecí en el lugar y escuché que la señora le gritaba al detenido -nunca vas a entender, siempre vas estar de borracho y drogadicto, ¿tú crees que así que voy a prestar a los niños?, si ni siquiera sabes si ya comieron, el niño no tiene pañales-, constatándole el señor **XXXXXX** -sácame, yo tengo trescientos pesos en mis pertenencias-, y la esposa le respondió que no, enseguida el señor **XXXXXX** le dice -órale, pues a chingar a tu madre- y la señora le dijo -nunca supiste ser hombre, ni padre-, en ese momento yo le indiqué a la señora que se retirara tomándola del brazo con dirección a la puerta, y en ese momento la señora me dice que regresáramos para ver si el señor **XXXXXX** le daba las pertenencias para comprarle leche y pañales a su hijo, por lo que al cuestionarle al señor **XXXXXX**, lo anterior le responde que no (...) el de la voz la retiro del lugar hasta la puerta de acceso, enseguida él de la voz volví a ingresar a la parte superior de los separos durante veinte o veinticinco minutos aproximadamente, y después bajé, y en ese momento el detenido **XXXXX** me cuestiona que cuántas horas de arresto le habían dado y le contesté que treinta y seis horas, enseguida él me vuelve a cuestionar que si con los trescientos pesos que tenía saldría el día siguiente y yo le respondí que

posiblemente bajara la sanción, enseguida el de la voz bajé a barandilla y no vi a mi compañero **Víctor**, ya que estaba realizando el rondín que hacemos en el área de separos, cada diez a quince minutos, enseguida escuché que mi compañero **Víctor** que gritó que lo apoyáramos, y es cuando salgo corriendo y observé a detenido **XXXXX** de espaldas hacia la reja, con un trozo de cobija en su cuello, en ese momento meto las manos entre los barrotes sujetándolo en la parte media de la espalda lo sujeto y lo levanto, lo anterior para evitar que se hiciera daño, enseguida el compañero Víctor desató el nudo de la cobija, y Edgar abre la reja de la celda, y el de la voz seguía sosteniendo a **XXXXX**, hasta llegar dejarlo en el piso, en ese momento llegó la doctora Angélica a realizar las maniobras de resucitación y al ver que no respondía ella misma manifestó que ya no tenía signos vitales (...) A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si considero que es adecuado el sistema de circuito cerrado en el área de separos y porque. Refiero que no lo considero adecuado, toda vez que el equipo es obsoleto...”.

Finalmente en lo concerniente al hecho de que la persona quien en vida se llamara **XXXXXXX** se privó de ésta dentro de las instalaciones de separos municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, fue corroborada por los auxiliares de Oficial Calificador **Víctor Jiménez Navarro** y **Edgar Saldívar Solís**; el primero de ellos narró:

“...el día dieciocho del mes de enero del año en curso, me encontraba de turno, y mis funciones como auxiliar son varias entre ellas son el tomar nota de las personas que son detenidas, ingresar al sistema plataforma México y SIEFA los datos de los detenidos, proporciono información de los detenidos a sus familiares, realizo recorridos cada quince o diez minutos al área de separos para vigilar a los detenidos, es importante señalar que el día de los hechos me encontraba realizando mi recorrido y observé que en la celda número tres se encontraba un detenido en una posición anormal por lo solicité apoyo en clave, siendo la clave sesenta y uno, por lo que arribaron al lugar de manera inmediata mi compañero **José Domingo Flores Velázquez**, la Doctora **Angélica** y el Licenciado **Francisco**, llevándome las llaves el compañero **Edgar Saldívar Solís**, y una vez que Edgar abre la reja de la celda, mi compañero Domingo sostiene al detenido y lo coloca sobre el piso, enseguida la doctora Angélica le realizó maniobra de resucitación al detenido, pero después de hacerlo la doctora nos informa que la persona ya no cuenta con signos vitales (...) Refiero que sólo somos para dos auxiliares por turno para todo las actividades que se realizan dentro del área de separos, y en fines de semana se tiene un supervisor de custodios, a quien le informamos lo que pasa (...) A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si considero que es adecuado el sistema de circuito cerrado en el área de separos y porque. Refiero que no considero adecuado el sistema, ya que existen varios puntos ciegos, así como los monitores del sistemas son los mismos de las computadoras que utilizamos para capturar los datos a los sistemas y debemos de desconectar el sistema de circuito cerrado para poder ingresar a los sistemas y realizar el registro, precisando que por cada detenido nos tardamos aproximadamente cinco minutos para su registro...”.

En tanto **Edgar Saldívar Solís** explicó:

“...fue el día 18 dieciocho de Enero del año en curso aproximadamente entre las veintiún horas con cincuenta minutos a veintidós horas (...) me encontraba finalizando una remisión y uno de mis compañeros de nombre **Víctor Jiménez** me refirió que iba a checar a los detenidos del área de procesados que se encuentra ubicada en el área superior del edificio de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, siempre nosotros anotamos los recorridos que hacemos los cuales son de diez a quince minutos, y en ese caso en específico cuando subió mi compañero a realizar el recorrido solo anoté la hora en que subió, minutos después mi compañero **Víctor Jiménez** descendió del área de procesados, solicitando apoyo y sale corriendo el Licenciado **Francisco Ramírez**, el compañero **Domingo**, la Doctora **Angélica** y el de la voz, enseguida me solicitaron que fuera por las llaves de la celda por lo que de manera inmediata regresé por las llaves y abrí la celda número 3 tres, acto seguido observe que **Víctor** desató el nudo del trozo de cobija que estaba enredado en su cuello el detenido y mi compañero **Domingo** colocó en el piso al detenido para evitar que se hiciera daño en ese momento la Doctora **Angélica** comenzó a realizar las maniobras de resucitación al detenido, y una vez que lo hace nos comentó la Doctora que el detenido no tenía signos vitales (...) A lo que se me pregunta por parte de personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga cuál es el procedimiento que se lleva a cabo cuando se nos presenta a una persona en estado de ebriedad completo, refiero que se les da un trato como a cualquier detenido se les ingresa primero con el médico y después al área de barandilla, quitándoles sus pertenencias con las que se puedan hacer daño (...) A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si considero adecuado el sistema de circuito cerrado que se encuentra en el área de separos y por qué, refiero que no, porque hay muchos puntos ciegos esto quiere decir que la cámara no alcanza a captar ciertos espacios del área de celda así como el circuito cerrado se encuentra en los mismo monitores de las computadoras que utilizamos para ingresar los datos de los detenidos teniendo que desconectar el sistema de circuito cerrado aproximadamente quince minutos por cada detenido. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si existe un responsable de vigilar los monitores donde se encuentra el circuito cerrado, refiero que no, siendo todo lo que se le cuestiona al compareciente...”.

Luego, de los elementos de convicción expuestos en los párrafos que anteceden se encuentra probado que efectivamente el día 18 dieciocho de enero del 2014 dos mil catorce **XXXXXXX** se privó de la vida dentro de las instalaciones de separos municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ello mientras cumplía la sanción administrativa de arresto de 36 treinta y seis horas impuesta por el Oficial Calificador Licenciado **Francisco Ramírez Mendoza**.

De igual manera se encuentra probado que el día de los hechos se encontraban presentes el Oficial Calificador Licenciado **Francisco Ramírez Mendoza**, la médico **Angélica Margarita Flores Flores** y los auxiliares de Oficial Calificador **José Domingo Flores Velázquez**, **Víctor Jiménez Navarro** y **Edgar Saldívar Solís**, quienes a más de que consideraron que el sistema de circuito cerrado es obsoleto y no permite una vigilancia continua de los detenidos, no hicieron señalamiento de la utilización de algún protocolo en referencia al cuidado de las personas bajo su custodia, ni en especial de personas con algún grado de intoxicación.

Finalmente se observa en la videograbación que enviara la autoridad señalada como responsable, la cual fue señalada como deficiente por los propios funcionarios públicos municipales, no contiene material en el que se observen directamente los hechos materia de estudio, ni que en la misma consten indicadores de tiempo, es decir datos en los que se pueda conocer la temporalidad de las grabaciones, situación por la cual no existe certeza en la hora en que se suscitaron los hechos ni la periodicidad de las rondas de vigilancia de los funcionarios públicos responsables. No obstante lo anterior dentro de las videograbaciones sí se advierte que el particular en algún momento golpeó la pared, se llevó las manos al rostro, rompió las cobijas y se ubicó en un punto ciego dentro de la celda.

## Conclusiones

El hecho de que **XXXXXXX** se haya privado de la vida mientras permanecía detenido en los separos municipales, tiene especial relevancia dentro del expediente que se resuelve, pues se tiene que el particular se encontraba bajo custodia directa de uno de los órganos del Estado mexicano, esto es el municipio de San Francisco del Rincón, pues en casos análogos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**, ha señalado que “(...) *Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia (...)*”.

Bajo este mismo orden de ideas resulta necesario determinar cuáles son las previsiones y cuidados que todos los órganos públicos que tienen bajo su custodia a particulares detenidos deben proveer conforme a los estándares internacionales, en este tenor encontramos que dentro del **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “...*el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite, obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)...*”.

En el mismo **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas**, la Comisión Interamericana recuerda que de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes:

- a) *Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;*
- b) *La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio;*
- c) *El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideren están en riesgo de suicidarse;*
- d) *El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento como medida disciplinaria;*
- e) *La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior;*
- f) *El mantenimiento de un entorno físico que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; por ejemplo se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica estos nunca deberán de sustituir a la vigilancia personalizada);*
- g) *El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención personal especializado, la provisión de psicofármacos; y*

- h) *El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados "intentos manipuladores" (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión ; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio.*

En relación al caso materia de estudio, es posible señalar que la autoridad responsable además de no contar con medios de vigilancia efectivos, pues el sistema de circuito cerrado no cuenta con un vigilante continuo, no cubre la totalidad del área de detención y además se bloquea cuando dentro del sistema informático se realiza la captura de datos de otros detenidos, tampoco se probó la existencia de protocolos o guías que hicieran referencia a la periodicidad de las rondas de vigilancia y funcionarios responsables de la misma.

De igual manera, resulta que la autoridad señalada como responsable tenía conocimiento de circunstancias de riesgo en la persona de **XXXXXXX**, pues además de determinar que a su ingreso se encontraba en estado de ebriedad completa y que una vez dentro de la celda 3 tres mantuvo una discusión con un mujer que lo visitó, golpeó la pared, se tapó el rostro con sus manos, rompió una de las cobijas que le fue proporcionada y se ubicó en un punto ciego de la cámara de la celda, hechos que sumados se entienden como indicadores de un riesgo latente, lo anterior conforme a la experiencia relativa a la vigilancia de personas privadas de su libertad, pues estos signos se entienden como manifestaciones de alteraciones emocionales que deben ser atendidas por los encargados de la custodia de dichas personas.

Bajo esta tesitura se tiene que la deficiencia en el material tecnológico de vigilancia y la falta de protocolos o lineamientos preestablecidos de actuación de los funcionarios públicos encargados de la custodia y vigilancia de **XXXXXXX**, se traduce en una omisión consistente en no ejercer eficazmente los medios de vigilancia para garantizar la seguridad de las personas detenidas bajo su custodia, pues si bien existían videocámaras de vigilancia y turnos de personal abocado a dicho fin, estos no fueron suficientes, pues ninguno de estos medios sirvió para observar y prevenir el hecho materia de estudio, a más que dentro de la celda 3 tres de separos municipales existía infraestructura que facilitó el ahorcamiento del particular, esto es un poste de la reja corrediza de dicha instalación.

Así, las omisiones de la autoridad municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato señaladas en los párrafos que anteceden devienen en una violación a los derechos humanos de **XXXXXXX** consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, derecho fundamental que deriva del derecho a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 cinco del Pacto de San José y el deber estatal de respetar dicho derecho de las personas privadas de la libertad, y por ende bajo su custodia, de conformidad con el artículo 18 dieciocho constitucional y el citado numeral 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se modifique la infraestructura física del inmueble en el cual se mantiene bajo custodia a las personas detenidas por la comisión de faltas administrativas; lo anterior a efecto que se eliminen todas aquellas condiciones que faciliten o permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se adecue el Sistema de Circuito Cerrado de los separos municipales, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se brinde previo consentimiento de los inconformes de manera gratuita la atención psicológica adecuada y efectiva a los familiares de **XXXXXXX**, en razón del deceso de éste último, acaecido dentro del área de separos de dicho Municipio, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.